

	PAGINA		PAGINA
opositores aprobados en la especialidad de «Pulmón y Corazón» de la Seguridad Social.		Resolución de la Dirección General de la Producción Agraria por la que se determina la potencia de inscripción de los tractores marca «Welte», modelo Okonom.	16825
Resolución de la Delegación General del Instituto Nacional de Previsión por la que se rectifican errores de la convocatoria publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 172, de 19 de julio de 1973, para ingreso en la categoría de Delineantes de 2.ª de la Escala de Delineantes del Cuerpo de Servicios Espectales.	16793	MINISTERIO DE COMERCIO	
Resolución de la Delegación General del Instituto Nacional de Previsión por la que se acuerda la rectificación de errores y omisión advertidos en la de 15 de junio de 1973 por la que se convocaba oposición libre para el ingreso en la categoría de Jefe de Negociado de tercera de la Escala General del Cuerpo Técnico.	16809	Orden de 11 de julio de 1973 por la que se autoriza la instalación de ocho viveros flotantes de cultivo de ostras.	16827
Resolución de la Delegación General del Instituto Nacional de Previsión por la que se rectifica la composición del Tribunal constituido para juzgar la oposición para ingreso en la categoría de Letrados del Cuerpo de Letrados, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 179, de 27 de julio de 1973.	16809	Orden de 16 de julio de 1973 por la que se autoriza la conversión de un depósito regulador de 600 metros cuadrados, situado en la playa de La Via, distrito marítimo de El Grove, en parque de cultivo de almejas.	16827
Resolución de la Delegación General del Instituto Nacional de Previsión por la que se rectifica la relación de aspirantes al concurso-oposición de Practicantes Ayudantes Técnicos Sanitarios de Zona y del Servicio de Urgencia de la Seguridad Social.	16809	Orden de 19 de julio de 1973 por la que se autoriza la instalación de un parque de cultivo de almejas en la zona marítimo-terrestre de la ría de Ribadeo o del Eo, ensenada de la Linera, distrito marítimo de Luarca.	16827
MINISTERIO DE AGRICULTURA		Orden de 19 de julio de 1973 por la que se autoriza la instalación de un parque de cultivo de almejas en la zona marítimo-terrestre de la ría de Ribadeo o del Eo, distrito marítimo de Luarca.	16828
Orden de 27 de julio de 1973 por la que se declara emplazada en Zona de Preferente Localización Industrial Agraria la ampliación de la bodega Cooperativa de Olivareros de Ribera del Fresno (Badajoz) y se aprueba el proyecto definitivo.	16825	MINISTERIO DE LA VIVIENDA	
		Orden de 17 de julio de 1973 por la que se descalifica la vivienda de protección oficial sita en el número 6 de la calle Cuarenta y Uno, manzana 61, parcela 665 de la Cooperativa de Casas Baratas «Urbanización y Construcciones», de Sevilla, de don Manuel Laguarda Díaz.	16828
		Orden de 23 de julio de 1973 relativa a la constitución del Colegio Oficial de Arquitectos de Galicia.	16828

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 13 de agosto de 1973 por la que se regula el uso de pólizas de la Mutualidad General de Previsión de la Abogacía.

Ilustrísimo señor:

El Decreto 1933/1973, de 26 de julio, modifica la cuantía de las pólizas de la Mutualidad General de Previsión de la Abogacía, y en su artículo segundo dispone la adaptación al mismo de la Orden de 12 de enero de 1971.

Para cumplir este mandato, y en uso de las facultades que le confiere el artículo 8.º del Decreto 3751/1970, de 17 de diciembre,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º 1. Las pólizas de la Mutualidad General de Previsión de la Abogacía serán de las siguientes clases:

Clase 1.ª: 300 pesetas.

Clase 2.ª: 200 pesetas.

Clase 3.ª: 100 pesetas.

Clase 4.ª: 25 pesetas.

2. El papel profesional de la Abogacía será de las clases que se indican:

Clase 1.ª: 10,00 pesetas.

Clase 2.ª: 7,50 pesetas.

Clase 3.ª: 5,00 pesetas.

Clase 4.ª: 2,50 pesetas.

3. El papel profesional de la Abogacía será inexcusablemente empleado en los escritos que lleven firma de Letrado y a cargo de éste, y siempre que aquellos escritos no deban extenderse necesariamente en papel timbrado a tonor de lo dispuesto en las normas reguladoras del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

Art. 2.º Se empleará póliza de la clase primera, 300 pesetas:

a) En toda clase de juicios singulares, declaraciones de herederos abintestato, procesos cautelares, diligencias preliminares o preparatorias, juicios universales, quitas y esperas, sus-

pensiones de pago, adjudicación de bienes a personas llamadas por el testador sin designación de nombre y, en general, en todas las actuaciones de la jurisdicción contenciosa civil y contencioso-administrativa no comprendidas en otros apartados cuya cuantía exceda de 250.000 pesetas y no pase de 400.000 pesetas. Cuando exceda de 400.000 se empleará, además, una póliza de 100 pesetas hasta 500.000, y de 200 pesetas por cada millón o fracción de exceso.

b) En toda clase de recursos y juicios ante el Tribunal Supremo y Tribunal de la Rota.

c) En toda clase de recursos y juicios ante el Tribunal Central de Trabajo, Tribunal Económico-Administrativo Central y Consejo Supremo de Justicia Militar.

d) En los asuntos civiles de que conozcan en primera instancia las Audiencias Territoriales y Provinciales.

Cuando los asuntos a que se refieren los apartados b), c) y d) excedan de 500.000 pesetas o sean de cuantía indeterminada se empleará, además, póliza de 100 pesetas.

En las actuaciones comprendidas en este artículo se utilizará papel profesional de clase primera: 10 pesetas.

Art. 3.º Se empleará póliza y papel profesional de la clase segunda: 200 y 7,50 pesetas, respectivamente:

a) En los juicios y actuaciones a que se refiere el párrafo primero del artículo segundo, cuya estimación económica no exceda de 250.000 pesetas o sea indeterminada.

b) En toda clase de expedientes ante los órganos de la Administración Central del Estado, cuando se produzca la intervención de Letrado.

c) En los asuntos de que conoce la jurisdicción eclesiástica diocesana.

d) En los asuntos de que conozca la jurisdicción laboral, salvo que se ventilen ante el Tribunal Supremo o el Tribunal Central de Trabajo.

e) En las actuaciones de la jurisdicción voluntaria.

Art. 4.º Se empleará póliza y papel profesional de la clase tercera: 100 y 5 pesetas, respectivamente:

a) En los juicios y actuaciones a que se refiere el párrafo primero del artículo segundo de que conozcan los Juzgados Municipales o Comarcales, cuya cuantía no exceda de 10.000 pesetas. Cuando por ser de competencia de la justicia municipal la estimación económica del juicio excediera de la citada cantidad

se utilizará la póliza de la clase que en razón a la cuantía del litigio corresponda.

b) En los expedientes y reclamaciones que se tramiten ante la Administración Provincial o Municipal, cuando sea preceptiva la intervención de Letrado y, en todo caso, los que se tramiten por los Tribunales Económico-Administrativos Provinciales.

c) En toda clase de dictámenes por escrito.

d) En cualquier asunto de la jurisdicción penal, siempre que no sea ante Tribunal Supremo.

e) En las certificaciones que se expidan por el Consejo General de la Abogacía Española, los Colegios de Abogados y la Mutualidad General de Previsión de la Abogacía.

Art. 5.º Se empleará póliza y papel profesional de la clase cuarta: 25, y 2,50 pesetas, respectivamente, en las instancias de solicitud de prestaciones mutuales.

Art. 6.º El uso de las pólizas y del papel profesional, en los casos a que se refieren los artículos anteriores, será voluntario para el Letrado que haya sido designado de oficio o acepte la dirección en concepto de pobre.

Art. 7.º En los dictámenes y laudos que en materia de honorarios emitan los Colegios de Abogados se empleará la clase de póliza que, en razón a la cuantía de la minuta del Letrado, corresponda.

Art. 8.º Los Abogados vendrán obligados a adherir a sus minutas de honorarios la clase de póliza que por la cuantía de aquéllas sea de aplicación.

Art. 9.º En los demás asuntos no comprendidos en la presente Orden se procurará por los Colegios que los Letrados apliquen las pólizas de la Mutualidad General de Previsión de la Abogacía en todos sus escritos profesionales.

Art. 10. La utilización de la póliza se verificará al mismo tiempo que el Letrado intervenga por primera vez en un asunto y se adherirá al bastantear del poder. Si no hubiere bastantear se adherirá al primer escrito que se firme por el Letrado o a la diligencia de su primera actuación si esta se produjese antes de la presentación de cualquier escrito por su parte.

Art. 11. Queda derogada la Orden de 12 de enero de 1971.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de agosto de 1973.

RUIZ-JARABO

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial para la actividad de Agrupación de Flores, Manipulación y Comercio.

Ilustrísimo señor:

Visto el texto del Convenio Colectivo Sindical para las Empresas y trabajadores de la actividad de Agrupación de Flores, Manipulación y Comercio, para las provincias de Alava, Albacete, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Baleares, Barcelona, Burgos, Cáceres, Cádiz, Castellón, Ceuta, Ciudad Real, Córdoba, La Coruña, Cuenca, Gerona, Granada, Guadalupe, Guipúzcoa, Huelva, Huesca, Jaén, León, Lérida, Logroño, Lugo, Madrid, Málaga, Melilla, Murcia, Navarra, Orense, Oviedo, Palencia, Las Palmas, Pontevedra, Salamanca, Santa Cruz de Tenerife, Santander, Segovia, Sevilla, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo, Valencia, Valladolid, Vizcaya, Zamora y Zaragoza, y

Resultando: Que la Secretaría General de la Organización Sindical remitió a esta Dirección General el expediente del mencionado Convenio a los efectos previstos de aprobación, conforme al trámite señalado en el artículo 2.º, 1, del Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre, o en el número 2 del mismo precepto, si así procediese;

Resultando: Que la documentación aportada al expediente cumple los requisitos formales requeridos en el antes citado Decreto-ley 22/1969, y que en el texto del Convenio se hace constar en forma expresa, en su artículo 13, que las condiciones pactadas no tendrán repercusión en los precios de venta;

Resultando: Que solicitado el preceptivo informe de la Dirección General de la Seguridad Social, la misma lo ha emitido, en escrito de fecha 26 de julio, en sentido favorable.

Considerando: Que esta Dirección General es competente para resolver lo acordado en el Convenio, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1958 y en el artículo 19 del Reglamento de 22 de julio del mismo año;

Considerando: Que se han cumplido en la tramitación del Convenio los preceptos legales y reglamentarios aplicables, no dándose ninguna de las causas de ineficacia a que alude el artículo 20 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Convenios Colectivos Sindicales y siendo conformes las condiciones pactadas a lo previsto en el Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General resuelve:

Primero.—Aprobar el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para las Empresas y trabajadores de la actividad de Agrupación de Flores, Manipulación y Comercio, suscrita en 6 de marzo de 1973.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», según lo preceptuado en el artículo 25 del Reglamento de 22 de julio de 1958.

Tercero.—Significar que contra la presente Resolución no cabe recurso alguno en la vía administrativa, a tenor de lo establecido en el artículo 23 del citado Reglamento y Orden de 19 de noviembre de 1962.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 7 de agosto de 1973.—El Director general, Rafael Martínez Emperador.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DE LAS EMPRESAS DEDICADAS A LA MANIPULACION Y COMERCIO DE FLORES Y PLANTAS

CAPITULO PRIMERO

Ámbito de aplicación

Artículo 1.º El presente Convenio Colectivo, de ámbito interprovincial, establece y regula las relaciones laborales en las Empresas dedicadas a la manipulación y comercio de Flores y Plantas en todo el territorio nacional.

CAPITULO II

Vigencia y duración

Art. 2.º El presente Convenio Colectivo, independientemente de cualquiera que sea la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», entrará en vigor el día 1 de abril de 1973, siendo la duración del mismo hasta el 31 de marzo de 1974, o sea un año, pudiendo ser denunciado por cualquiera de las partes interesadas con tres meses de antelación.

CAPITULO III

Antigüedad

Art. 3.º El premio por antigüedad para todos los productores afectados por el presente Convenio queda establecido de la forma siguiente: Bienes al 5 por 100 sin límite, calculados sobre el sueldo base.

CAPITULO IV

Gratificaciones extraordinarias

Art. 4.º En las Empresas afectadas por el presente Convenio Colectivo se abonarán a todos los productores las siguientes gratificaciones extraordinarias:

Dieciocho de Julio.—Con motivo de la Exaltación del Trabajo se abonará una gratificación extraordinaria por importe de treinta días, calculados sobre el salario base más antigüedad si la hubiese.

Navidad.—Igualmente se establece para la gratificación de Navidad el importe de treinta días, calculados sobre el salario base más antigüedad si la hubiese.

Art. 5.º Gratificación por participación en beneficios.—Las Empresas afectadas por el presente Convenio abonarán a todos los productores, en concepto de beneficios, una paga equivalente a una de las pagas extraordinarias anteriormente citadas.